



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES; los Oficios N° 1830 CCFFAA/OAN/URE y N° 5048 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00346-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la citada Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE "Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995", se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., se resolvió reconocer al SLDO SAA MONTENEGRO GONZALES Aladino como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la

Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 06 de marzo de 2023, el señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, asimismo requiere la rectificación de su nombre, de acuerdo a lo siguiente: Alamiro MONTENEGRO GONZALES;

Que, se verifica que la fecha de notificación de la resolución apelada fue el 16 de febrero de 2023 y, considerando que el recurso de apelación ha sido presentado el 06 de marzo de 2023, se evidencia que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el recurso de apelación, el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1830 y 5048 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el recurrente pretende que se declare fundado su recurso de apelación y que, por lo tanto, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Que, el recurrente señala que realizó su Servicio Militar en el Regimiento de Caballería N° 113 – RCB N° 113 y que su participación fue como fusilero – infante – tirador de RPG, protegiendo los puestos de vigilancia PACHA 1 y PACHA 2. Asimismo, argumenta que participó en el PV-CHEQUEIZA donde tuvo un enfrentamiento directo con el enemigo; por lo que, cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 y artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; asimismo, el

recurrente solicita la rectificación de sus datos personales, siendo su verdadero nombre Alamiro MONTENEGRO GONZALES;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo E de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, detalla los requisitos generales del personal de la Fuerza Aérea del Perú – FAP, para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se verifica que la Unidad del Regimiento de Caballería Blindada N° 113 – RCB N° 113 a la que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para que sus integrantes según el Parte de Guerra sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, conforme se verifica de la Constancia de Servicio Militar, que obra en el expediente, el recurrente prestó servicios del 01 de enero de 1995 al 30 de setiembre de 1996, en la Unidad RCB N° 113 y la Unidad BIM N° 35; asimismo, obra en el expediente el Acta de Sesión N° 15-2000 de fecha 10 de febrero de 2000, a través del cual la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria acordó calificar al recurrente como Combatiente;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico N° 075-2023/CCFFAA/OAN de fecha 15 de marzo de 2024 de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OANCCFFAA" señala, entre otros: *"d) (...) no cumple con los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria. e) En ese sentido, de la revisión de la información proporcionada por el solicitante de la institución armada, parte de guerra y disposiciones normativas, no puede comprobarse fehacientemente que el solicitante cumple con los requisitos indicados en el literal c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo tanto, no es pertinente variar la calidad de combatiente del impugnante por la de Defensor de la Patria"*; reafirmando en lo concluido en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., que califica al administrado como Combatiente;

Que, en cuanto a lo señalado, el recurrente no tuvo participación activa ni directa con riesgo de vida en las misiones de combate o similares, tal como lo ha señalado la Junta de Precalificación y el Comité de Calificación, la OAN-CCFFAA de acuerdo al parte de guerra;

Que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se puede verificar que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., contiene un error en el nombre del Combatiente reconocido como MONTENEGRO GONZALES Aladino, correspondiendo su rectificación, por cuanto dicha persona no existe; lo cual conlleva a

determinar que, en su lugar, debe consignarse el nombre del recurrente Alamiro MONTENEGRO GONZALES, al haberse acreditado de forma indubitable su participación como Combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995; tanto más si se considera que el propio CCFFAA procedió a notificarle dicha resolución administrativa;

Que, en virtud del análisis efectuado, mediante Informe Legal N° 00346-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que los argumentos expuestos por el señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES, a través de su recurso administrativo, no enervan el contenido de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria. Asimismo, señala que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, por lo expuesto, el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES, contra la Resolución N° 421 CCFFAA/OAN/95, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers del 08 de mayo de 2000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias para rectificar el nombre del recurrente en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 031 CCFFAA/D1Pers, de acuerdo con lo señalado en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Alamiro MONTENEGRO GONZALES.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa